|  |  |
| --- | --- |
| N° | 022/2020 |

EN LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL CONSEJO NACIONAL DE LA NIÑEZ Y DE LA ADOLESCENCIA (CONNA): San Salvador, a las nueve horas treinta y seis minutos del día veintiséis de junio de dos mil veinte.

El presente expediente, inicia con la solicitud escrita de acceso a la información; que en lo medular requiere lo siguiente:

“””1) Copia certificada de Oficio del año 2014 mediante el cual la Directora Ejecutiva Zaira Navas, remitió al Ministerio de Educación, propuesta de reforma de los artículos 172 de la LEPINA, para que por medio del señor Ministro de Educación se diera iniciativa de ley a dicha reforma, según instrucción del Consejo Directivo adoptada mediante Acuerdo No. 3, de la Tercera Sesión Ordinaria, de fecha trece de febrero de dos mil catorce.

2) Oficio del mes de febrero de 2018, dirigido a la Comisión de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adulto Mayor y Personas con Discapacidad Asamblea Legislativa, firmado por la Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, mediante el cual emito opinión sobre los expedientes No. 2125-4-2015-1 y 1084-9-2016-1, se encontraban en estudio en la referida Comisión.

3) Copia del Protocolo de Investigación de Infracciones que utiliza el Departamento de Investigación de Infracciones de la Subdirección de Registro y Vigilancia del Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, como lineamiento interno para tramitar los casos que llegan a su conocimiento. ”””

1. **CONSIDERANDO.**

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de acceso a la información que se reciben y notificar a los particulares.

Que, el art. 69 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece queel Oficial de Información es el vínculo entre la Institución Pública y el solicitante, por ser quien realiza las gestiones necesarias para facilitar el acceso a la información pública.

1. **FUNDAMENTACIÓN.**

Siendo el derecho al acceso a la información pública, una categoría fundamental que el Estado debe potenciar y garantizar a la población en general, a fin de consolidar un auténtico régimen de ética en el ejercicio de la institucionalidad democrática del Estado Salvadoreño, que permita la correcta y eficiente administración de los recursos públicos, la divulgación del que hacer público y la transparencia en la actuación de los funcionarios públicos, en virtud del principio de máxima publicidad, regulado en el literal a) del artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública; la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo expresas excepciones señaladas en la Ley.

Que de conformidad a los arts. 65 y 72 de la LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, haciendo mención de una breve fundamentación suficiente y establecer los razonamientos de una decisión sobre el acceso a la información.

Que habiéndose analizado la solicitud de información y la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículos 50, 54 y 55 del RELAIP, y que no se encuentra entre las excepciones enumeradas en los arts. 19 y 24 de la Ley, y 19 del Reglamento, la suscrita Oficial de Información considera admitir y darle el trámite correspondiente.

Conforme lo anteriormente expuesto y con el propósito de dar respuesta, se requirió a Subdirección de Registro y Vigilancia la información solicitada, para que verificara su clasificación y comunicara en su caso la forma en que se encuentra disponible.

Posteriormente el responsable de dicha Subdirección entrego lo solicitado, por medio de Memorando número DII-SRV/090/2020, de fecha 19 de junio de 2020, y recibido el día veinticinco de junio de los corrientes., donde informa al respecto a la información solicitada el cual se adjunta al presente.

Cabe aclara que en el tercer requerimiento, menciona lo siguiente: “creo oportuno aclarar que, con respecto a la solicitud del Protocolo de Investigación de Infracciones, se buscó en los archivos de esta subdirección, tanto en físico como en digital, constatando que el mismo no existe en los referidos archivos. En ese sentido, es imposible cumplir con lo requerido en el numeral 3) del memorando en referencia.”; la suscrita Oficial de Información constató la búsqueda de la información y de acuerdo al artículo 73 de dicha normativa, confirma su inexistencia.

**POR TANTO**, vista la solicitud de Información, la suscrita Oficial de Información con base al Art. 66, 69, 71 y 73 de la LAIP, **RESUELVE**:

**ENTREGUESE** la información solicitada remitiéndole en versión electrónica así como de la copia certificada y convocando a la peticionaria para que retire la versión física en esta Institución.

**DECLÁRESE** la inexistencia de la información sobre el tercer requerimiento*.*

**NOTIFÍQUESE.**

Laura Lisett Centeno Zavaleta

Oficial de Información

CONNA.